



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300720150035200
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	NAYB ANTONIO ANAYA FRANCO
Demandado	Nación –Ministerio de Educación Nacional –Municipio de Soledad
Juez (a)	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesto por Nayb Antonio Anaya Franco, contra la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Municipio de Soledad, de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

II. ANTECEDENTES

2.1.- DEMANDA

Se sintetiza de la siguiente manera:

1.- Se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0416 de 30 de julio de 2014, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de los valores retroactivos por concepto de homologación y nivelación salarial reconocidos al demandante como empleado público de la Alcaldía Municipal de Soledad en la secretaría de Educación, de la siguiente manera:

- Nulidad parcial del Numeral 1°, dejando con validez los períodos de años reconocidos para el derecho de homologación y nivelación;

- Nulidad total del Numeral 2°;

2.- Se declare la nulidad parcial del Oficio No. 2010EE32243 de 11 de mayo de 2011, expedido por la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual aprueba y certifica la consistencia del estudio técnico de homologación y nivelación de los administrativos pagados con recursos del sistema General de Participaciones SGP, presentado por la Secretaria de Educación Municipal de

Soledad, dejando con validez jurídica los derechos reconocidos para los periodos de tiempo comprendidos entre los años 2003 a 2010.

3.- Se declare la nulidad parcial el Oficio No. 2014EE26446 de fecha 08 de abril de 2014, Expedido por la Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual aprueba el costo de los valores retroactivos liquidados para los conceptos de la nómina, parafiscales, patronales e indexación de la Homologación de cargos y nivelación salarial de los administrativos, pagados con recursos del sistema general de participación SGP, presentado por la Secretaria de Educación Municipal de Soledad, dejando con validez jurídica los derechos reconocidos para los periodos de tiempo comprendidos entre los años 2003 a 2010.

4.- Como consecuencia de la nulidad parcial, se ordene el restablecimiento del derecho tomando como base los años salariales ya reconocidos al demandante, como empleado público de la Alcaldía de Municipal de Soledad con la Secretaria de educación, ordenando lo siguiente:

- El reconocimiento y pago de los valores que resulten por concepto de reliquidación de las diferencias salariales por homologación y nivelación, incluyendo los conceptos prima técnica, horas extras, Bonificación por servicios, Bonificación por recreación, Subsidio de alimentación, Prima de antigüedad, para los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, valores que deben ser indexados;

-El reconocimiento y pago de los valores que resulten por concepto de reliquidación de homologación y nivelación de las prestaciones sociales retroactivas por homologación y nivelación salarial, tomando como base de nivelación y homologación previa el reajuste salarial, para los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, incluyendo los siguientes conceptos:

- a) Vacaciones
- b) Prima de vacaciones
- c) Bonificación Tiempo de servicio
- d) Prima de navidad
- e) Subsidio familiar y/o Subsidio de alimentación
- f) Auxilio de cesantías
- g) Intereses a las cesantías (en el régimen con liquidación anual)
- h) Dotación de calzado y vestido de labor.
- i) Prima Técnica
- j) Horas extras
- k) Demás emolumentos legales dejados de cancelar
- l) Prima de Servicio

- m) Bonificación por recreación
- n) Prima de antigüedad

5.- Se reconozca y pague la diferencia a favor de la demandante, que resulte de la reliquidación de las diferencias salariales sin aplicar los descuentos por concepto de aportes para fiscales y aportes patronales descontados en la Resolución demandada, de fecha 30 Julio 2014, por concepto de homologación y nivelación salarial de los años 2003,2004, 2005,2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

6.- Se reconozca y pague los intereses por mora del total de los derechos a pagar al demandante, desde la fecha de causación de la obligación de pago de las diferencias salariales y las prestaciones sociales, hasta la fecha real de cancelación de estos derechos.

7.- Que se aplique la indexación conforme el IPC para cada año homologado y nivelado sobre la totalidad de los derechos laborales, salariales y prestaciones sociales que corresponden a la demandante, en liquidación independiente.

8.- Que se aplique el principio de transparencia, publicidad, debido proceso a la sentencia incorporando en el cuerpo del acto todas y cada una de las tablas y liquidaciones de cada uno de los conceptos salariales y de prestaciones sociales periódicas, indicando valores totales, porcentajes, formulas y demás detalles que hacen parte de la liquidación solicitada en esta demanda.

9.- Que en sentencia que reconozca y ordene el pago de los derechos salariales y prestacionales, se informe y detalle de manera específica los valores y conceptos correspondientes a cada uno de los periodos, indexación, porcentajes y formulas aplicadas, intereses por mora, entre otros que son necesarios y deben hacer parte de la liquidación; detallando por separado concepto NIVELACION, HOMOLOGACION, con sus periodos y valores discriminados y totalizados, De forma clara y específica, que le permita conocer al empleado el fundamento de la cuantía de su derecho.

10.- Que en sentencia que reconozca y ordene pago de los derechos salariales y prestacionales, se liquide de manera individual e independiente cada periodo, concepto y/o derecho salarial, prestacional, EL CONCEPTO DE NIVELACION, y HOMOLOGACION POR SEPARADO, con sus respectivos periodos y valores discriminados y totalizados, de forma clara y específica, que le permita conocer al empleado el fundamento de la cuantía de su derecho.

11.- Que se reconozcan y paguen los honorarios de abogado, y en caso de acción judicial las costas procesales.

2.3.- HECHOS

El Despacho se permite sintetizar los hechos de la demanda así:

1.- NAYB ANTONIO ANAYA FRANCO, identificado con C.C.No.72,145,857 Barranquilla, se encuentra vinculado a la Alcaldía Municipal de Soledad por medio de la Secretaria de Educación Municipal, en calidad de Celador, en el municipio de Soledad., desde la fecha de 15 de junio de 1994, desempeñándose hasta la fecha en el mismo cargo.

2.- Por virtud de la descentralización administrativa ordenada por la ley 60 de 1993, y la 715 de 2001, los entes debieron realizar una homologación de cargos de la planta de personal del sector de la Educación recibida de la nación y los departamentos, con relación a la planta de cargos que presentaba el ente territorial, para éste caso el Municipio de Soledad en el sector de la educación.

3.- El Ministerio de Educación Nacional Dirección de Fortalecimiento a la Gestión Territorial, expidió el Oficio No. 2010EE32243 de fecha mayo 11 de 2010, mediante el cual se aprueba la consistencia del estudio técnico de homologación de cargos y nivelación salarial de los administrativos pagados con recursos del SGP, presentado por la Secretaria de Educación Municipal para los periodos comprendidos entre los años 2003 y 2010.

4.- El Ministerio de Educación Nacional Dirección de Apoyo Territorial, expidió el Oficio No.2014EE26446 de fecha ABRIL 8 DE 2014, mediante el cual se aprueba la consistencia del costo de valores retroactivos liquidados para los conceptos de nómina, parafiscales, patronales, e indexación, de homologación de cargos y nivelación salarial de los administrativos pagados con recursos del SGP, presentado por la Secretaria de Educación Municipal de Soledad, para los periodos comprendidos entre los años 2003 y 2010.

5.- Con fecha 30 de Julio de 2014, conforme los oficios aprobatorios del MEN, la Alcaldía municipal de Soledad profiere acto administrativo Resolución No.0416 de 30 Julio 2014, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago de valores retroactivos por concepto de homologación y nivelación salarial al personal administrativo, incluyendo el demandante, del sector educativo en el municipio de Soledad.

6.- Mediante la Resolución No. 0416 de fecha 30-07-2014, al demandante se le reconoce y ordena el pago de los derechos de homologación retroactivos salariales desde el año 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, aplicando una tabla que contiene únicamente la información de diferencias salariales, en la cual se establece lo pagado en

su momento y la diferencia salarial por concepto de homologación que se debe pagar, sin distinguir si aplica y con qué fórmula se efectúa la indexación conforme al IPC.

7.- Mediante la Resolución No. 0416, al demandante se le reconoció un valor adeudado por homologación retroactivos desde los años 2003 hasta 2010, por valor total de \$60.322.821, pero irregularmente aplican un descuento de aportes parafiscales de \$3.044.642 y aportes patronales \$10.222.666, lo que arroja un total a pagar a mi apoderado de \$47.055.512; Es decir le descontaron un total de \$13.267.308 por aportes que corresponden pagar al empleador que es la entidad accionada según establece la ley, no se pueden descontar del salario al empleado. Detállese la tabla de liquidación secreta que impone el acto demandado en el artículo segundo del Resuelve.

8.- En los Oficios No. 2010EE32243 de mayo 11 de 2010 y el Oficio No. 2014EE26446 de abril 8 de 2014, no se incluyeron los valores correspondientes a los derechos de prestaciones sociales periódicas del demandante por concepto de la homologación y nivelación de los periodos de los años reconocidos.

9.- En los oficios y en la resolución demandada no se hace distinción de los conceptos liquidados, debiendo liquidarse por separado la nivelación y la homologación, con sus periodos y valores concretos, que permita informar debidamente al empleado.

2.4.- CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Arguye la parte actora que, los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción de las normas en que debía fundarse, vulneración al debido proceso, de forma irregular, con violación al derecho de audiencia y defensa y desviación de poder.

Ello por cuanto precisamente la Constitución Nacional, norma fundamental de toda actuación administrativa, que establece derechos fundamentales, como lo son el debido proceso y derecho al trabajo digno, que incorpora prestaciones sociales periódicas como derechos inalienables del empleado público que en este caso se está homologando y nivelando.

En ese sentido sostiene la parte demandante, que el desconocer derechos a prestaciones sociales periódicas preestablecidos por la constitución y la ley, configura por sí mismo un acto violatorio de derechos, que lesiona tanto a la administración pública por aplicar principios de eficacia, eficiencia, celeridad, transparencia y debido proceso comprendido en el actuar de legalidad.

Es contrario a la Constitución Nacional establecer de manera secreta la tabla de liquidación de valores salariales homologados y nivelados, ocultando información, no da a conocer al empleado los detalles completos integrales de la liquidación, se impone de manera secreta un valor totalizado, se informa a medias, impidiendo el examen objetivo de los valores por concepto de cada derecho del empleado. No se incluye en la motivación y finalidad del acto los valores totales que son necesarios para el análisis objetivo, acorde con el objeto de la resolución, que permita al empleado conocer sus derechos reales, por consiguiente se le oculta información valiosa, no puede ejercer en debida forma su derecho de contradicción y defensa, debido proceso, contra un acto que reconoce derechos a medias por ocultamiento, en un tema tan complejo como lo es la liquidación e indexación de valores, asistiendo el deber de informar con total transparencia.

En el texto del acto se desconoce los valores de los conceptos indexación de la diferencia salarial, formulas y porcentajes aplicados, siendo de gran importancia informarle al empleado de manera integral estos valores, aplicando publicidad y transparencia en los motivos y fines del acto, sin esto no se cumplen los principios de la función administrativa, violando el debido proceso.

Dice que, en los actos censurados no se da aplicación a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía y celeridad, teniendo en cuenta que profiere decisión a sabiendas de que desconoce la ley y la constitución, es decir falta a la moralidad de la autoridad pública, pero se torna ineficaz por el vicio de nulidad que padece el objeto y fin del acto.

Continúa diciendo que, los actos administrativos demandados son violatorios del régimen prestacional de los empleados públicos de orden territorial, por considerar que solo se toma como referencia para la liquidación la diferencia salarial entre lo pagado y lo adeudado por homologación, no se pronuncian sobre los valores o conceptos correspondientes a las prestaciones sociales periódicas de la demandante, vulnerando sus derechos legales y constitucionalmente protegidos. Régimen que establece el derecho al reconocimiento y pago de conceptos salariales: Prima técnica, Bonificación por servicios, Bonificación por recreación, Subsidio de alimentación, que deben aplicarse a la reliquidación salarial por homologación y nivelación de los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, y que no han sido aplicados en la resolución demandada.

Igualmente, acusa de nulos los actos administrativos sometidos a control judicial bajo el cargo de expedición en forma irregular respecto a su objeto y motivación, dado que el objeto porque persigue la nivelación y homologación, la igualdad de derechos laborales y prestacionales de los empleados a nivel territorial con los de nivel nacional, circunstancia que no se concreta con el resuelve del acto, siendo inconcordantes al no resolver dentro

de los parámetros de ley los derechos laborales y prestacionales del empleado público objeto de la decisión. Apreciando la motivación alegada por los actos demandados, refiere que es reconocer derechos salariales, que son inherentes de las prestaciones sociales, tal como consagran las normas superiores citadas, por ello existe concordancia entre el motivo y la decisión (Resuelve) tomada por la administración, al incluir en la decisión un concepto salarial liquidado de manera irregular e incompleta, carente de las prestaciones sociales periódicas que contradice el objeto de la resolución, y que tampoco cumple las finalidades de la motivación.

Arguye que, la resolución atacada no ha sido debidamente notificada, teniendo en cuenta que la demandante fue citada en fecha posterior a la expedición de la resolución, en el mes de agosto, asistiendo en compañía de sus compañeros de trabajo, le obligaron a firmar sobre un sello en el cuerpo de la resolución, con la excusa de que debían firmar para que les pudiesen pagar, sello que fue llenado por los mismos funcionarios, siendo esta actuación irregular, carente de garantías y contraria al procedimiento establecido en la ley para actos de carácter personal y concreto.

En cuanto a la violación al derecho de audiencia y defensa, manifiesta que se configura por el hecho de ocultar información del contenido necesario del acto, como lo son: valores, conceptos, fórmula aplicada, indexación, porcentajes, prestaciones sociales periódicas, entre otros conceptos, sin estos datos es imposible que el empleado conozca integralmente la decisión su objeto, sus motivaciones, fin y fundamento de la cuantía de su derecho. Por consiguiente no puede ejercer audiencia y defensa del oculto y secreto accionar arbitrario de la entidad.

Por último, plantea que los actos demandados contienen desviación de poder en el sentido de desconocer las normas de derecho público respecto del régimen de prestaciones periódicas de los empleados territoriales, de obligatorio cumplimiento, por consiguiente este acto decisión es contrario al interés público y a la función administrativa, al fin específico previsto en la norma que le confiere la competencia al alcalde de Soledad, quien está obligado al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales periódicas en esta resolución de homologación y nivelación salarial.

2.5- CONTESTACIÓN

2.5.1.- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El Ministerio de Educación Nacional se opuso a las pretensiones, manifestando que los Oficios No. 2010EE32243 de 11 de mayo de 2010 y No. 2014EE26446 de 08 de abril de

2014, fueron expedidos en el pleno ejercicio de las competencias a su cargo, teniendo en cuenta el proceso de descentralización del servicio de educación ordenado mediante la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001 y la Directiva Ministerial 010 de junio 30 de 2015.

Sostiene que no es posible condenar a esa cartera ministerial por las sumas reclamadas dado que, no tiene competencias para ordenar los pagos deprecados por la parte actora, toda vez que en materia de deudas laborales del sector educativo específicamente en el caso del proceso de nivelación y homologación salarial de la planta de personal que venía de la Nación incorporada a las entidades territoriales por efectos de la descentralización administrativa, el Ministerio solo tiene la competencia de revisar las liquidaciones presentadas por los entes territoriales, en este caso por el Municipio de Soledad, certificar el monto que se reconoce a los servidores incorporados y establecer las fuentes de financiación conforme a Ley 1450 de 2011, por lo que una vez realizada esa labor, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público debe adelantar el acuerdo de pago con la entidad territorial con el fin de establecer la forma en que se desembolsarán los recursos, pacto en el que no participa el Ministerio de Educación.

Propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe e imposibilidad de reconocer intereses por mora e indexación por ser conceptos incompatibles.

2.5.2.- MUNICIPIO DE SOLEDAD

El Municipio de Soledad se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, por carecer de fundamento legal y jurídico, por cuanto la cuantificación y liquidación del retroactivo indexado reconocido a la actora se realizó teniendo en cuenta todos los factores salariales y prestacionales que resultaban procedentes a su favor, siendo elaborado para tales efectos un estudio técnico basado en todas las directrices, pautas y parámetros definidos por el Ministerio de Educación Nacional, en el cual se realizó una liquidación y cuantificación individualizada de cada funcionario, tomando como base todos los aspectos y parámetros definidos por el MEN, como Rector y Vigilante por Ley del proceso de homologación que se adelantó en relación con el personal administrativo.

Aduce que en el presente caso, no se logra desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, toda vez que no fundamenta ni demuestra en qué consiste la supuesta liquidación incompleta del retroactivo por homologación, no determina cuales son los factores salariales que según su parecer fueron omitidos en la liquidación de los valores que le reconocieron mediante la Resolución No. 0416 de 2014, de tal manera que

no acredita los supuestos fácticos en los que se basa para afirmar que se infringieron disposiciones constitucionales y legales con el acto administrativo en comento.

Aduce la demandada que, no existe ninguna vulneración al debido proceso del actor, pues por un lado, se le informó debidamente en la parte resolutive, los recursos que procedían contra el acto administrativo, el término que tenía para interponerlo y las normas en las que se establecen los requisitos que este deber contener y, por otro lado, la notificación personal que se le efectuó de la resolución acusada cumplió con el lleno de los requisitos estipulados en la Ley para tal efecto.

Sostiene que, si en gracia de discusión se considerase que la notificación personal no se surtió en debida forma, al manifestar expresamente el demandante en los poderes especiales autenticados ante dos funcionarios notariales diferentes, que la Resolución No. 0416 de 2014 le fue notificada el 30 de julio de 2014, éste demostró que conocía el acto administrativo, por lo cual, se notificó por conducta concluyente en los términos del artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, siendo evidente que la parte actora alega la supuesta indebida notificación con el único fin de revivir los términos para controvertir el acto acusado, los cuales, para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial ya se encontraban ostensiblemente vencidos.

Arguye que el demandante interpreta errada y aisladamente la Resolución No. 0416 de 2014, al aducir que del monto reconocido se le descontaron aportes parafiscales y patronales, estando estos enunciados en la resolución en un cuadro aparte, debido a que son emolumentos que deben ser liquidados y pagados por el Municipio, por derivarse del reconocimiento de los retroactivos salariales al demandante, más no tienen incidencia alguna en los valores que le corresponden al actor.

Sostiene el ente territorial que, el demandante no cumple con la carga de la prueba de acreditar los supuestos fácticos en los que se basan sus pretensiones, impidiendo así que el juez pueda proferir un pronunciamiento de fondo sobre ellas.

Por último, propuso las excepciones de caducidad del medio de control, prescripción e inexistencia de la obligación.

2.6.- ACTUACION PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de marzo de 2015, siendo admitida en proveído de 11 de abril de 2016, corriéndose el traslado en los términos de los artículos 172 y 199 del CPACA y 612 del CGP, actuación surtida en debida forma a todas las partes el día 21 de julio de 2016.

Vencido el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 199 CPACA y 612 del CGP, mediante auto de 06 de febrero de 2017, fue fijado el día 14 de marzo de 2017 a las 11:00 a.m. como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, diligencia en la cual se realizó el control de legalidad, se decidió sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, declarándose probada la excepción previa de caducidad del medio de control; decisión recurrida por la parte actora y resuelta por el Tribunal Administrativo del Atlántico en auto de 28 de septiembre de 2017, por medio del cual fue revocada, ordenando al Despacho resolver sobre ello al momento de dictar sentencia, oportunidad en la que se tendrían suficientes elementos probatorios para desatar sobre ello.

Dictado el auto de cúmplase de lo decidido por el superior, se fijó el día 21 de febrero de 2019 como fecha para la continuación de la audiencia inicial, diligencia en la que se decidió sobre las excepciones previas restantes, se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes. Mediante auto de 27 de junio de 2019 se declaró precluido el periodo probatorio, ordenándose la presentación de los alegatos de conclusión, término que se encuentra vencido.

2.7.- ALEGACIONES

Dentro de la oportunidad procesal, las partes alegaron de conclusión, reiterando lo expuesto en la demanda y en su contestación, por la parte demandante y demanda, respectivamente.

2.8. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora judicial delegada para este despacho no rindió concepto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD

No advirtiéndose ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. EXCEPCIONES O CUESTIONES PREVIAS

De conformidad con lo expuesto en líneas precedentes, el Despacho reservó ésta etapa procesal a efectos de resolver sobre la presunta configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control propuesto como medio exceptivo por el Municipio de

Soledad, en consonancia con la orden impartida por el Tribunal Administrativo del Atlántico –Sala de Oralidad en proveído de 28 de septiembre de 2017, por lo que resulta pertinente abordar su estudio en este punto.

Expuso la parte demandada, Municipio de Soledad, que el medio de control se encuentra caduco por considerar que, la Resolución No. 0416 de 2014 fue notificada al demandante el 30 de julio del mismo año, fecha en la cual, según lo expresamente señalado por el actor en el poder especial que confirió a su apoderado para la interposición de la demanda, con relación a la fecha en que le fue notificado dicho acto administrativo; de esa manera, expone el ente territorial que, los términos que tenía el actor para interponer el recurso de reposición o para acudir a la Jurisdicción contenciosa administrativa, comenzaban a contar a partir de dicha fecha, término que vencía el 01 de diciembre de 2014; no obstante, la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada hasta el día 19 de diciembre de ese año, fecha para la cual ya se encontraba caduca la acción.

A efectos de resolver se permite acotar el Despacho que, el ordenamiento jurídico consagra la figura de la caducidad como una sanción ante el no ejercicio oportuno de las acciones judiciales. En efecto, estas tienen términos taxativos impuestos por la ley dentro de los cuales los interesados tienen la carga de promover el litigio a través de demanda. Si el recurso judicial se ejerce por fuera de este lapso temporal, se pierde la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que se intenta deprecar ante la administración de justicia.

En ese orden de ideas, el literal d), numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Se tiene entonces que, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el mismo deberá ser presentado dentro de los cuatro (4) meses siguientes contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, cuyo control judicial se persigue.

En ese sentido, para poder contabilizar el término de caducidad, es necesario tener presente los eventos en los cuales los actos administrativos cobran firmeza, según lo señalado en el artículo 87 CPACA, a cuyo tenor:

"ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. *Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
2. *Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
3. *Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
4. *Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
5. *Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo." (Subrayas del Despacho)".*

Igualmente resulta imperioso mencionar que, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece lo concerniente a la interrupción de la caducidad y señala que: *"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."*

Así pues, de los elementos de juicio obrantes en el plenario se encuentra acreditado lo siguiente:

- Según el poder especial otorgado por el señor Nayb Antonio Anaya Franco al abogado Efraín Virviescas Peña, ante el Notario Primero de Soledad, cuyo objeto del mandato es la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0416 de 30 de julio de 2014, acto notarial que da fe que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de julio de 2014. (Folios 30-31 del expediente)

- Conforme al poder especial otorgado por el señor Nayb Antonio Anaya Franco al abogado Efraín Virviescas Peña, ante el Notario Segundo de Soledad, cuyo objeto del mandato es la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 0416 de 30 de julio de 2014, acto notarial que da fe que el mencionada acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de julio de 2014. (Folio 55 del expediente)

- Según la Resolución No. 0416 de 30 de julio de 2014, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de valores retroactivos por concepto de homologación y nivelación salarial, extraída del expediente administrativo aportado por el Municipio de Soledad, cuya parte final da cuenta del sello de notificación personal al señor Nayb Antonio Anaya Franco, en el cual se le indicó que contra esa resolución procedía el recurso de reposición y dejó constancia de la entrega de una copia; igualmente, que el demandante renunció al término de ejecutoria. (Folio 342 del expediente)

- Acorde a la Constancia de no conciliación proferida por el Procurador 14 judicial II para asuntos administrativos, la parte actora presentó solicitud de conciliación el día 19 de diciembre de 2014. (Folios 48-49 del expediente)

- De conformidad con el acta de reparto, la demanda fue presentada el día 24 de marzo de 2015. (Folio 50 del expediente)

Descendiendo al caso concreto, observa esta Judicatura que conforme a lo afirmado en los dos poderes especiales otorgados por el señor Nayb Antonio Anaya Franco al abogado Efraín Virviescas Peñas, la Resolución No. 0416 de 2014, cuya nulidad se pretende, fue notificada personalmente el día 30 de julio de 2014, afirmación presentada ante los notarios primero y segundo de Soledad en el acto notarial en comento, por lo que considerando que la función notarial es un servicio público cuya finalidad es justamente la función fedante, el Despacho tomará dicha fecha a efectos de contabilizar el término de caducidad del presente medio de control.

Así pues, se tiene que, la Resolución No. 0416 de 2014 fue notificada personalmente al demandante el día 30 de julio de 2014; contra ella procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse en la misma diligencia de notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a ella; el demandante renunció al término de ejecutoria del acto administrativo, o lo que es lo mismo, a la interposición del recurso de reposición por lo que cobró firmeza a partir del día siguiente a su notificación, esto es, 31 de julio de 2014, de conformidad con el numeral 3° del artículo 87 CPACA.

Siendo ello así, esta Agencia Judicial cuenta los cuatro (4) meses de que trata el literal d), numeral 2° del artículo 164 CPACA a partir del 31 de julio de 2014, teniendo entonces la parte actora hasta el día 01 de noviembre de 2014 para presentar la solicitud de conciliación prejudicial con el fin de suspender el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; no obstante, esa solicitud fue presentada ante la Procuraduría 14 Judicial II para asuntos Administrativos el día 19 de diciembre de 2014, esto es, cuando había fenecido la oportunidad del demandante para

ejercitar el derecho de acción, tornándose a todas luces extemporánea la presentación de la presente demanda.

Corolario de lo anterior, es evidente para este Despacho Judicial que el presente medio de control se encontraba caduco para el momento en que fue presentada la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, siendo forzoso declarar probada la excepción de caducidad propuesta por el Municipio de Soledad y negar las pretensiones de la demanda.

V.- COSTAS

Este Despacho se abstendrá de condenar en costas, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedora a esa sanción, tales como, temeridad, irracionalidad absoluta de su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad, conforme al artículo 188 CPACA.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARASE probada la excepción de caducidad del medio de control propuesta por el Municipio de Soledad, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

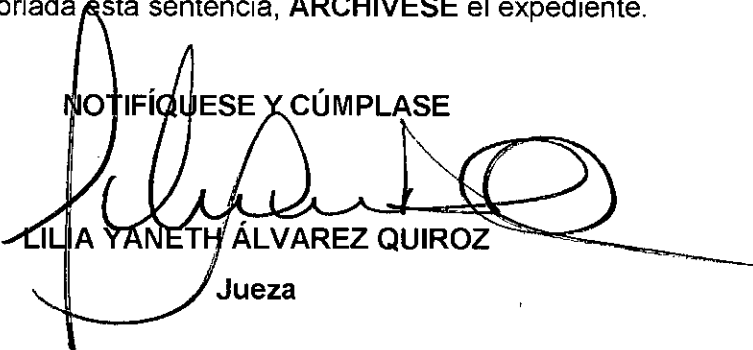
SEGUNDO: Deniéguense las súplicas de la demanda, en concordancia con lo anotado en las motivaciones de esta sentencia.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Delegado ante este juzgado.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ

Jueza